



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2014-00084**

En atención al oficio del 28 de Julio de 2023 que fuera radicado en las instalaciones del Despacho y milita a numeral 57 del encuadrado principal, proveniente de la Fiscalía 34 Especializada, solicitando información respecto del estado actual del presente asunto, proceda Secretaría a remitir copia integra del expediente digital con destino al citado órgano de investigación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe782661e4260a9f47943c4af6553eba14b13a4048c9676cbdce980af83ed04**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2015-01029

Vistas las documentales allegadas el 06 de febrero de 2024, que obran a
numerales 12 a 13 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CAMILO ADOLFO
PINILLOS BOHORQUEZ**, como apoderado judicial de la demandada Melva Pilar
Gamboa Herrera.

Procédase a remitir copia de las actuaciones desplegadas en el presente asunto
al correo electrónico del togado defensor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4cb167af8a0125784007c68993cd4e7c971875a7def77331eafb988cbdde84**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-00454

En aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone fijar para el presente asunto, nueva fecha de la siguiente manera:

1. A la hora de las 9:30 a.m. del día 21 del mes mayo del año 2024 a fin de finalizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1 PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente.

b. **INTERROGATORIO:** Que deberán rendir las partes procesales. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

c. **TESTIMONIALES:** Se recibirán los testimonios de **HUGO ALBERTO HERRERA FONSECA** y **BEATRIZ DAZA ARIZA**. Asegure la parte interesada su comparecencia. Téngase en cuenta que en los procesos de mínima cuantía el Art. 392 del C.G.P., limita a dos los testigos por cada hecho.

2.2. PARTE DEMANDADA.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente.

Se niega oficiar a la parte demandante, toda vez que la información que requiere ha debido solicitarse en primer lugar mediante derecho de petición dirigido a la entidad correspondiente. Arts. 78-10 y 173 C.G.P.

b. **TESTIMONIALES:** Se recibirá el testimonio de **LILIA MERCEDES MUTIS FLOREZ**. Asegure la parte interesada su comparecencia.

3-. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

4-. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c7a448a5f55a7a8812fa16879eb8b4ce7e94fbaac8ca26d9397ee7a35cc0c**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-00454

En atención al escrito visible en los numerales 22 y 23 del encuadernado, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto al abogado **ÓSCAR ROBERTO MESA URIBE** como apoderado de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5b3fcfa53408c5681623e99062f50c69f5dfba33f89c3f74cb56b1cc12a6a7**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00907

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 01 de febrero de 2024, que obra a numerales 38 a 44 y 46 a 52 teniendo en cuenta que se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 1711 y subsiguientes del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX** contra **WILLIAM SEPULVEDA MONTEJO y ADINAEI RANGEL RANGEL**, por extinción de la obligación, por **REMISIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad15ec47bd31221c2859b86aab198e99a21b7d1c0027fbd84052efdd011b64d**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo No. 2019-01000

En atención al escrito obrante a numerales 126 - 129 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la estudiante de derecho **MARÍA VALENTINA RICO GÓMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370c7b9aaf2ff168385539e019a082d75329c00e17162e3da3dfea937ca1e12c**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01432

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero de la parte actora en escrito obrante a numeral 19 y 21 del cuaderno principal, es del caso negar su solicitud de oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social – Registro Único de Afiliados.

Lo anterior, debido a que la solicitud se fundamenta en la necesidad del demandante de obtener direcciones de notificación del demandado, así como averiguar sus bienes. No obstante, obtener direcciones del demandado en este estadio procesal deviene en la improcedencia, puesto que este ya se encuentra notificado y en el presente asunto se dictó orden de seguir adelante con la ejecución el 21 de mayo de 2021. De otra parte, es igualmente vacuo oficiar con el objeto de localizar bienes del ejecutado, comoquiera que en auto del 3 de diciembre de 2021 se limitaron el decreto de las cautelas a las autorizadas hasta ese momento y en proveído del 16 de diciembre de 2022 se requirió al demandante para que allegase el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas VZV59C, con miras a materializar su aprehensión, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510577792dc9720504f1d3304b640fe8971e9a77870b4bec9a618c9204738bea**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02105

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 05 de febrero de 2024, que obra a Pdf 09 a 10 del cuaderno cautelar, se advierte al demandante que tal como lo certifica la central de información TRANSUNION antes CIFIN (Pdf. 07 a 08, Cd. 02), la demandada no tiene productos financieros susceptibles de cautela en las entidades financieras requeridas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f12a0d49257b7be4e51b836bfd825c18a0d15d00e69006aa50eed16a28469e**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02421

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes en escritos aportados el 05 de diciembre de 2023, 17 de enero y 06 de febrero de 2024, que obran a numerales 12 a 13, 16 a 19 y 23 a 24 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO** contra **HERMINDA GUTIERREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c085d72254c7f3a53cdd2d7ac5886f0b5025da45a2372083f17e76e2a8dcc3cd**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02551

En atención a las documentales que obran a Pdf 51 a 52 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a Pdf 51 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190255100 promovido por RF ENCORE S.A.S. contra CARLOS ALBERTO RAMIREZ GUZMAN

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,13Citatorio,18Notificacion292,30Notificacion291	\$ 31.900,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,50ActaAudiencia Sentencia	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.031.900,00

SON: UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFICACION,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30eb5fe6c116d39d5dc4d9ab2d1059a4e37b2c44e57896def30380e8f80b47e**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-01060**

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.
2. En atención al escrito allegado el 1 de febrero de 2024, obrante a numerales 68 – 69 del encuadernado digital, es del caso señalar al extremo demandado que la Póliza de Seguro 15-53-101000779, obrante a numeral 09 del legajo, fue presentada por el extremo demandante y la causal invocada para el trámite del desglose no se encuentra contemplado en el artículo 116 del C.G.P.
3. En consideración a lo manifestado por Seguros del Estado S.A. respecto del proceso de pago de indemnización total y definitiva por la suma de \$2.500.000,00 M/Cte. por la afectación de la póliza en comento, ofíciase a la aseguradora comunicándole las instrucciones para realizar el depósito judicial por tal suma en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado, a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20 hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607ccf90dcee600f4a63b43650b19e59a1c85d513d502934d99123092d654989**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2021-00798

Vistas las documentales allegadas el 30 de enero de 2024 que obran en los numerales 15 a 18 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandante. En consecuencia, se entiende revocado el poder al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

No obstante, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra legalmente terminado, por desistimiento tácito, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512d70ef7df447e170c6de53f921ad83b47394ed5c6ababd1c22f2e2b30debb**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2021-00810

Vistas las documentales allegadas el 30 de enero de 2024 que obran en los numerales 15 a 16 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

No obstante, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra legalmente terminado, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce41b044df9d76d404723ae3627ac433d906b419b9638c13539f0f625b17a6**
Documento generado en 12/02/2024 07:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01504

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 25 de agosto de 2023, contra el auto proferido el 23 de agosto de la misma anualidad¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente plantea que previo al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito 23 de agosto de la presente anualidad, cumplió con la carga procesal de adelantar diligencias de notificación con el fin de vincular a la ejecutada al presente asunto, y para tal efecto, relaciona las diligencias de notificación que desplegó el 17 de marzo y 05 de abril de 2022, con resultado positivo, las cuales fueron puestas en conocimiento de esta judicatura el 24 de marzo y 02 de junio de la misma anualidad y solicitó seguir adelante con la ejecución.

En lo que refiere a las medidas cautelares decretadas en el plenario, manifiesta que los oficios elaborados por esta entidad judicial para tal fin, fueron tramitados y aportados al expediente el 25 de julio de 2022.

¹ Numeral 20 y 21 a 22 del cuaderno principal virtual.

En consecuencia, al considerar interrumpido el termino previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, pide sea revocada la providencia fustigada y, en su lugar se continúe con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, debe decirse que el presente asunto dio por terminado de manera anormal al aplicar la sanción del desistimiento tácito por inactividad procesal mediante providencia de 23 de agosto de 2023, por lo que después de realizar el estudio de las documentales que obran en el proceso, se logra determinar que el proceso estuvo en la secretaría del Juzgado por más de un año, que es el tiempo exigido por la norma para proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, es cierto que revisadas las documentales allegadas por la actora junto a su escrito de impugnación, se logra determinar que mediante se remitió citatorio y aviso a la dirección **CALLE 83A No 112F-15 TORRE 25 APTO 502 de Bogotá**, con resultado positivo, lo que no obsta para restar legalidad a la decisión, en la medida en que dichas documentales no fueron allegadas al proceso, al menos el aviso, sino hasta después de procederse con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior significa que lo que obraba en el expediente al tiempo de tomar la decisión, no permitía evidenciar la notificación que ahora exhibe, siendo el deber de la parte actora dar el dinamismo necesario al proceso, que no logra si realiza actos procesales de notificación, sin dar noticia de ello al despacho judicial.

Por lo demás, es necesario dejar sentado que el horizontal se debe resolver con las pruebas y actuaciones que existían en el proceso al momento de adoptar la decisión, por lo que no es posible obtener la revocatoria de la providencia con pruebas que determinan que alternamente al proceso se realizaron algunas actividades, con la intención de hacerlas valer cuando en realidad son allegadas tan solo con el recurso de reposición.

Es por ello que, la providencia recurrida se basó en los postulados normativos que regulan el desistimiento tácito, con base en la realidad procesal que existía al momento de adoptar la decisión, todo por lo cual no se repondrá la providencia

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia 23 de agosto de 2023, que milita a numeral 20 del cuaderno principal virtual, por las razones anteriores.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4747ea10552cb00f6b138f7a27d8224db77ec401172fb28fca323096a03d17a**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00004

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 30 de enero hogaño, vista a PDF 13 a 14 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** a emplazar al extremo demandado, comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2023.

Lo anterior, debido a que en las constancias allegadas, se evidencia que fue remitida la notificación electrónica al correo JOEINALDOPOVEDA175@HOTMAIL.COM, cuando debía hacerse a JOSEREINALDOPOVEDA175@HOTMAIL.COM, según se le indicó. Así mismo, tampoco se ha intentado la notificación a la dirección física KR 1 A BIS ESTE # 75 – 25 SUR de Bogotá, que se encuentra en la Solicitud de Crédito Persona Natural suscrita por el demandado (p. 9 No. 02).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendentes a notificar el mandamiento de pago al demandado **JOSÉ REINALDO POVEDA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones señaladas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Proceda Secretaría a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4876b0ff367250e1f0ceafc33e63be2c31764cffa866d8a650001280c9dda69**
Documento generado en 12/02/2024 07:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-00433

Vistas las documentales allegadas el 31 de enero de 2024, que obran a
numerales 26 a 28 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA MILDRETH
CHARRY FIERRO**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

No obstante, se pone en conocimiento que el presente proceso terminó por pago
total de la obligación mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48dabdd931855fc90e9077909ebd64104c39b905be71e0d53e9d06d4fc4046e**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2022-00480

Vistas las documentales allegadas el 30 de enero de 2024 que obran en los numerales 17 a 20 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandante. En consecuencia, se entiende revocado el mandato al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

Se ordena **REQUERIR** a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que informe el trámite dado al oficio No. 1026 de fecha 11 de febrero de 2023 enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcff27b7cd05cc4d651b098eb461b1d546f887f26f4d118418ae78ad3625e94b**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00920
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR
DEMANDADO : ALEXANDER PEÑA BAHAMÓN

Teniendo en cuenta que **ALEXANDER PEÑA BAHAMÓN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **ALEXANDER PEÑA BAHAMÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 13218 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de agosto de 2022 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 16.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$144.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f735ae300644dec08322b1dfc704e87708cc81a32c9cd8d948f52b853b94a282**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01262

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 30 de enero hogaño, vista a PDF 09 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** a oficiar a la EPS del extremo demandado, comoquiera que no se han allegado al plenario constancias de haber intentado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. en la dirección física de la demandada a la que ya se remitió un citatorio con resultados positivos.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendentes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **PAULA ANDREA SIERRA VÉLEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones señaladas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Proceda Secretaría a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcd37764f03c81a18574005576287d169e41605460956ba572b0332c2c43a83**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario 2022-01281

-Responsabilidad Civil Contractual-

Vistas las documentales allegadas por la sociedad demandada el 06 de febrero de 2024, cumplidos los términos previstos en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, tal como consta a numerales 34 y 35 del presente encuadernado y, teniendo en cuenta que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** la terminación del proceso **VERBAL SUMARIO** a favor de **OMAR HERNANDO CARREÑO GARZÓN** y **GILMA LUCIA CARREÑO GARZÓN** en calidad de herederos de la señora Ana Gilma Garzón Castro (q.e.p.d.) contra **BBVA – SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por **TRANSACCIÓN**.

2-. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

3-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab1c90c07037fbf3ac6a0ebbc5e5489689af8a7d1147e0392425ce75344f1**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01672

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito obrante a numeral 19 y 20 del cuaderno cautelar, sírvase discriminar las entidades bancarias que desea, sean requeridas.

Así mismo, se pone en su conocimiento las respuestas obrantes en el plenario (No. 08 – 18 Cd. 02).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a46aeab390e42f910d1aedfb7edb290cd59cf304f3e115f6e49db778cda9f0**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01723

Conforme a los documentos aportados el 05 de febrero de 2023, que obran a numerales 06 a 09 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por **BANCO MUNDO MUJER S.A** como **CEDENTE** en favor de **BANINCA S.A** como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fe9e5fe6ece95f149cae5633ac47cd354abe26c47d84f2da614adf98b482d2**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01883

Vistas las documentales aportadas el 05 de febrero de 2024, que militan a
numerales 08 a 10 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **NYDIA IBETH MORALES MARTINEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en virtud de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0170eaca3fe806361485844397bfc32bc0fe51abf7b23baaa1511690764ce593

Documento generado en 12/02/2024 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00026**

En atención al escrito allegado el 1 de febrero de 2024, obrante a numerales 23 a 24 de la presente encuadernación, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso por el término de seis (6) meses, contados desde la presentación del escrito de suspensión.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el artículo 163 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20 hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f5077fd87b27c25d33989d403dbf0f9d9ef6ae7ece776876240bb246afd3a1**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2023-00405

Vistas las documentales allegadas el 02 de febrero de 2024, que obran en los numerales 21 a 23 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER al estudiante **JUAN DAVID ACEVEDO VACA**, en su calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, como apoderado judicial de la parte actora, en virtud de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655d8be97050649e9a3d20740fc40240ac98b88e36cc993d2604a6d37cb18be3

Documento generado en 12/02/2024 07:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00428

Teniendo en cuenta que el correo electrónico de propiedad del demandado informado en la demanda no está en uso, como acreditó el demandante (No. 13 - 15), y lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito obrante a numeral 06 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION, para que informen a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto del demandado **JULIO CESAR GAONA NUÑEZ**. Oficiése indicando el número de identificación del extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ead7d9c880e574a812c0c211c81c4859ddf985b64c06d948f6af061568843**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00466

Teniendo en cuenta el citatorio remitido al demandado a la Calle 155 No. 38 – 29 de Bogotá, que arrojó resultados negativos (No. 06), y lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito obrante a numeral 08 del cuaderno principal, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a COMPENSAR, para que informe a este Estrado Judicial los datos de ubicación y contacto del demandado **VIRGINIA GRACIA RAMÍREZ JARAMILLO**. Ofíciase indicando el número de identificación del extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e23821c3c0aace671f1c0bee77466b82948b89787b96073ce0559bd34fae31**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00531

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 30 de enero de 2024, que obra a Pdf 09 a 11 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S** contra **EUGENIO GRACIANO GRACIANO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ede3aeb79de43bfb7f8d245052664ba85a2c7013fd2812409d9618a4e3bda9**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-00893

Teniendo en cuenta lo solicitado por la actora en escrito allegado el 31 de enero de 2024, visto a numerales 18 a 19 del cuaderno principal, una vez revisado el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución proferido el 26 de enero de 2024, visto a Pdf 17, conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** en el auto que sigue adelante la ejecución, que los documentos base del recaudo son los pagarés **2049359** y **4960803003701692 – 5471422014804848**, vistos a numeral 02 del cuaderno principal virtual. (Pdf. 04 y 08, Cd. 01)

Igualmente, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago fue corregido mediante providencia de 23 de agosto de 2023.

2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9535839ff5d8a97a317a1ed2a086db57ed738cd0bb7d7d457f4d50af6e76d**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2023-01222
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADOS : EDNA LORENA TRIANA

Teniendo en cuenta que la demandada **EDNA LORENA TRIANA**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término legal, por una parte, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se reputan debidos para ser escuchada en el proceso y por la otra no presentó oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RENTABIEN S.A.S.** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **EDNA LORENA TRIANA**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 01 de noviembre de 2022 y, la consecuente restitución del predio ubicado en **Carrera 62 No. 74 A – 34, apartamento 101** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2022, con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$850.000.00** M/Cte.

Afirma el accionante que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca se encontraban en mora de pago de algunos cánones de arrendamiento y sus respectivos incrementos.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución

mediante auto adiado 21 de noviembre de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones previo cumplimiento de los requisitos de ley para ser escuchados, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **RENTABIEN S.A.S.** en calidad de arrendador y **EDNA LORENA TRIANA** en su condición de arrendataria.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **EDNA LORENA TRIANA**, que restituya en favor de **RENTABIEN S.A.S.**, el Inmueble ubicado en la **Carrera 62 No. 74 A – 34, apartamento 101** de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días.

TERCERO: De no entregarse el inmueble en el término concedido, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625e58093a6c51e68df4c7d3af49fbf23967837e81f303ede091c124c0b084bc**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-01303

Vistas las documentales allegadas el 02 de febrero de 2024, que obran a
numerales 19 a 24 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH
JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf68a3504964346a2c2856f96ec8cf4d18ebe749deb90b74cbee0a27931f862**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-01345

Vistas las documentales allegadas el 05 de febrero de 2024, que obran a
numerales 16 a 19 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA
ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878b57bc7413cafb94d86c0548aad7a25a7bcac1433825ca851fdfcecf502e7f**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-01349

Vistas las documentales allegadas el 05 de febrero de 2024, que obran a
numerales 16 a 19 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA
ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d749bc7d230fc7549ef427a1fa665ccb4fd177b1215708923f976fc35cc32634**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01523

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito allegado el 02 de febrero de 2024, que milita a numeral 09 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **HERRERA GONGORA JESUS ELIECER**.

2. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la acción se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte demandada dejando expresa constancia de los efectos del desistimiento previstos en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

3. Sin costas para las partes, por no aparecer causadas.

4. Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b2fd6867ecd94028d53c08d734729c5b5fe711ada0be5d3a3fc3152463cbc1**
Documento generado en 12/02/2024 07:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01692
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
DEMANDADO : BLANCA LUCÍA VÉLEZ BEDOYA

Teniendo en cuenta que **BLANCA LUCÍA VÉLEZ BEDOYA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **BLANCA LUCÍA VÉLEZ BEDOYA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 1000329 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de octubre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 07.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$530.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f626c38301e96dac73ca719e879de0978cb2c4f750621c99d974eb667e5a5**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. **2023-01846**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la sentencia de fecha 26 de enero de 2024 (No. 12 Cd. 01), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **ANDREA TIBISAY CASTILLO TEJADA** y no como se indicó en la parte resolutive.

En lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a4c6f1f26266270ab62704c5957ddd71d67b008144084f96666fad5b8b6b59**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01879
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : CAMARGO RINCON JESUS ELEISON

Teniendo en cuenta que **CAMARGO RINCON JESUS ELEISON**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAMARGO RINCON JESUS ELEISON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 1100834508 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de diciembre 2023 visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$827.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c93d23a86d2f9c5e58e6b509799750a00dddbfa0643027a12f7ee6382c8b1**
Documento generado en 12/02/2024 07:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01953
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO : MARTINEZ LUIS ANGEL

Teniendo en cuenta que **MARTINEZ LUIS ANGEL**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTINEZ LUIS ANGEL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré desmaterializado Deceval 0017737407 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de diciembre 2023 visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$554.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b069d146338974a0d4092bf314911ced9f71f473f429b8e56b0ffa5bc38b4a**
Documento generado en 12/02/2024 07:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2023-01956

En atención al escrito obrante en el numerales 10 - 11 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada **MARÍA PAULA HOYOS CARDONA**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f80cae81205a9e8bad9a0a644f1e089520816979a74c64d0c3deec929db746

Documento generado en 12/02/2024 07:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01959

Vistas las documentales que obran a numerales 10 a 13 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal a la demandada **ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN MONTOYA**, de la orden de pago proferida en su contra desde el 15 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como medio de defensa, tal como consta a Pdf. 10 a 13 del cuaderno principal.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito planteada por el procurador judicial del demandado en réplica allegada el 30 de enero de 2024, que milita a numerales 12 a 13 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 14 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdebd474b0f8e8eb427385081d2cd99ceb6e8a9e7f585f7a16e1e2a7b3a622**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001400306820230195900

Angelica María Estupiñan Montoya <sahraang@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 8:59 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MERITO _240130_085512.pdf;

Por medio del presente escrito, adjunto contestación a la demandada del proceso de la referencia.

Cordial saludo,

Angélica Estupiñan

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

E.S.H.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 2023-1959
DEMANDADNTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS – P.H.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN MONTOYA,

ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN MONTOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia por la naturaleza y cuantía de la acción incoada, en calidad de pasiva de la misma, y con litis configurada en fecha 18 de enero de 2024, de acuerdo con el acta suscrita en su Honorable Despacho, me permito contestar a la demanda, y más puntualmente al acápite de pretensiones incoado por el demandante, de conformidad con:

A las pretensiones de la demanda:

PRIMERA:

PRIMERA Y SEGUNDA: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago de los meses de abril y mayo de 2020 por valor de \$360.000, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo a su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco Av Villas en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

La transacción número 12648968 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 12-jun-2020 05:53:56 PM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razón social: Banco Comercial AV Villas		IP: 192.168.2.86	
NIT: 860035827			
Información del pago:			
Nº Pago:	12648968	Nº Transacción:	651808681
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Administración abril, mayo 2020
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008			Valor: \$360,000

TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago de los meses de junio, Julio y agosto de 2020 por valor de \$540.000, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo a su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco Av Villas en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

La transacción número 15191066 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 04 sep 2020 11:27:32 AM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razón social: Banco Comercial AV Villas		IP: 192.168.2.86	
NIT: 860035827			
Información del pago:			
Nº Pago:	15191066	Nº Transacción:	732731356
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Administration junio julio y agosto 2020
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008			Valor: \$540,000

NOVENA Y DECIMA: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago de los meses de **septiembre de 2020** por valor de **\$190.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo a su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco Av Villas en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

La transacción número 16772204 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 24-oct-2020 06:22:34 PM fue: APROBADA.			
Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razon social: Banco Comercial AV Villas		IP: 192.168.2.86	
NIT: 860035827			
Información del pago:			
Nº Pago:	16772204	Nº Transacción:	780472441
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Admón septiembre 2020
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008			Valor: \$190,000

ONCE Y DOCE: Es cierta, por cuanto a la fecha no se ha realizado dicho pago

TRECE, CATORCE, QUINCE Y DIECISEIS: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago de los meses de **NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2020** por valor de **\$380.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo a su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco Av Villas en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

La transacción número 18482626 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 29-dic-2020 09:49:24 AM fue: APROBADA.			
Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razon social: Banco Comercial AV Villas		IP: 192.168.2.86	
NIT: 860035827			
Información del pago:			
Nº Pago:	18482626	Nº Transacción:	845172975
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Admón nov - Dic 2020
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008			Valor: \$380,000

DIECISIETE Y DIECIOCHO: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **ENERO de 2021** por valor de **\$197.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco Av Villas en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

La transacción número 19377492 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 02-feb-2021 08:36:30 PM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razón social: Banco Comercial AV Villas		IP: 192.168.2.86	
NIT: 860035827			
Información del pago:			
Nº Pago:	19377492	Nº Transacción:	881062411
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Administración enero de 2021
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008		Valor: \$197,000	

DIECINUEVE Y VEINTE: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, transferí la suma de \$177.000, en vez de \$197.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$20.000.

La transacción número 19526826 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 07-feb-2021 07:02:54 PM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razón social: Banco Comercial AV Villas		IP: 192.168.2.86	
NIT: 860035827			
Información del pago:			
Nº Pago:	19526826	Nº Transacción:	884923063
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Administración febrero 2021
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008		Valor: \$177,000	

VEINTIUNO Y VENTIDOS: Es cierta, por cuanto a la fecha no se ha realizado dicho pago

VENTITRES Y VENTICUATRO: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, transferí la suma de \$180.000, en vez de \$197.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$17.000.

La transacción número 21132594 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 09-abr-2021 05:41:17 PM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razón social: Banco Comercial AV Villas		IP: 192.168.2.86	
NIT: 860035827			
Información del pago:			
Nº Pago:	21132594	Nº Transacción:	951552504
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Administración Abril 2021
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008		Valor: \$180,000	

VENTICINCO Y VENTISEIS: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, transferí la suma de \$180.000, en vez de \$197.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$17.000.

La transacción número 21966164 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 10-may-2021 11:18:51 PM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razón social:	Banco Comercial AV Villas	IP:	192.168.2.86
NIT:	860035827		
Información del pago:			
Nº Pago:	21966164	Nº Transacción:	986079415
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Administración Mayo 2021
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008			Valor: \$180,000

VENTISIETE Y VENTIOCHO: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, transferí la suma de \$190.000, en vez de \$197.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$7.000.

La transacción número 22972885 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 25-jun-2021 09:39:57 AM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razón social:	Banco Comercial AV Villas	IP:	192.168.2.86
NIT:	860035827		
Información del pago:			
Nº Pago:	22972885	Nº Transacción:	1036028516
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Administración junio 2021
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008			Valor: \$190,000

VENTINUEVE Y TREINTA: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **JULIO DE 2021** por valor de **\$200.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco Av Villas en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

La transacción número 23618968 con la entidad financiera BANCOLOMBIA, de la fecha 21-jul-2021 08:04:46 PM fue: APROBADA.

Información del proveedor del servicio:		Información del cliente que efectuó el pago:	
Razón social:	Banco Comercial AV Villas	IP:	192.168.2.86
NIT:	860035827		
Información del pago:			
Nº Pago:	23618968	Nº Transacción:	1067940859
Medio de Pago:	Pago con PSE	Descripción:	Administración julio de 2021
Convenio: Conjunto Residencial Torrehayuelos (Cra 80 A 17 85)			
TORRE -APARTAMENTO: 2-1008			Valor: \$200,000

Por instrucciones de la administración del conjunto residencial, a partir del mes de agosto de 2021, se debía realizar los pagos correspondientes al emolumento de cuotas de administración por Bancolombia.

TRENTA Y UNO Y TRENTA Y DOS: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **AGOSTO de 2021** por valor de **\$200.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Servicio pagado	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS
TORRE Y APARTAMENTO	21008
Valor de la compra	\$ 200.000
Costo de la transacción	\$ 0
Medio de pago	PSE - BANCOLOMBIA
Estado de la transacción	APROBADA
NO. DE AUTORIZACIÓN	1104001024
DETALLE DEL PAGO	ADMINISTRACION AGOSTO 2-1008

TRENTA Y TRES Y TRENTA Y CUATRO: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **SEPTIEMBRE de 2021** por valor de **\$200.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Servicio pagado	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS
TORRE Y APARTAMENTO	21008
Valor de la compra	\$ 200.000
Costo de la transacción	\$ 0
Medio de pago	PSE - BANCOLOMBIA
Estado de la transacción	APROBADA
NO. DE AUTORIZACIÓN	1146968963
DETALLE DEL PAGO	ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2021

TRENTA Y CINCO Y TRENTA Y SEIS: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **OCTUBRE de 2021** por valor de **\$200.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Servicio pagado	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS
TORRE Y APARTAMENTO	21008
Valor de la compra	\$ 200.000
Costo de la transacción	\$ 0
Medio de pago	PSE - BANCOLOMBIA
Estado de la transacción	APROBADA
NO. DE AUTORIZACIÓN:	1182583663
DETALLE DEL PAGO:	ADMINISTRACION OCTUBRE 2021

TRENTA Y SIETE Y TRENTA Y OCHO: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **NOVIEMBRE de 2021** por valor de **\$200.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Servicio pagado	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS
TORRE Y APARTAMENTO	21008
Valor de la compra	\$ 200.000
Costo de la transacción	\$ 0
Medio de pago	PSE - BANCOLOMBIA
Estado de la transacción	APROBADA
NO. DE AUTORIZACIÓN:	1224478209
DETALLE DEL PAGO:	ADMINISTRACION NOVIEMBRE DE 2021

TRENTA Y NUEVE Y CUARENTA: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **DICIEMBRE de 2021** por valor de **\$200.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Servicio pagado	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS
TORRE Y APARTAMENTO	21008
Valor de la compra	\$ 200.000
Costo de la transacción	\$ 0
Medio de pago	PSE - BANCOLOMBIA
Estado de la transacción	APROBADA
NO. DE AUTORIZACIÓN:	1268151424
DETALLE DEL PAGO:	ADMINISTRACION DICIEMBRE DE 2021 TORRE 2 APARTAMENTO 1008

CUARENTA Y UNO Y CUARENTA Y DOS: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **ENERO DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Servicio pagado	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS
TORRE Y APARTAMENTO	21008
Valor de la compra	\$ 210.000
Costo de la transacción	\$ 0
Medio de pago	PSE - BANCOLOMBIA
Estado de la transacción	APROBADA
NO. DE AUTORIZACIÓN:	1304991000
DETALLE DEL PAGO:	ADMINISTRACION ENERO DE 2022

CUARENTA Y TRES Y CUARENTA Y CUATRO: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **FEBRERO DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Servicio pagado	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS
TORRE Y APARTAMENTO	21008
Valor de la compra	\$ 210.000
Costo de la transacción	\$ 0
Medio de pago	PSE - BANCOLOMBIA
Estado de la transacción	APROBADA
NO. DE AUTORIZACIÓN:	1348945677
DETALLE DEL PAGO:	ADMINISTRACION FEBRERO 2022 2-1008

CUARENTA Y CINCO Y CUARENTA Y SEIS: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **MARZO DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Servicio pagado	CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS
TORRE APARTAMENTO	21008
Valor de la compra	\$ 210.000
Costo de la transacción	\$ 0
Medio de pago	PSE - BANCOLOMBIA
Estado de la transacción	APROBADA
NO. DE AUTORIZACIÓN:	1396113249
DETALLE DEL PAGO:	ADMINISTRACION MARZO

CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **ABRIL DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

The screenshot shows a transaction confirmation page from the PSE (Pago Seguro en Entorno) system. At the top, a green checkmark icon is next to the text "Su transacción fue aprobada" (Your transaction was approved). Below this, the transaction number "APIE2204302140528625" is displayed. The "Medio de pago" (Payment method) section shows the PSE logo and details for BANCOLOMBIA, including CUS: 1436278712, Dirección IP: 186.155.162.149, and Estado: Aprobada. The "Resumen de pago" (Payment summary) section lists the following details: Fecha y hora: 30 de abril de 2022-21:42hrs.; Número de transacción: APIE2204302140528625; Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS; NIT de la empresa: 9004866508; Dirección: KR 80 A 17 85; Ciudad: BOGOTÁ; NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008; Celular: 3138682578; Correo electrónico: sahraang@hotmail.com; and Valor: \$ 210.000,00.

Su transacción fue aprobada	
Número de transacción: APIE2204302140528625	

Medio de pago

Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1436278712
Dirección IP: 186.155.162.149
Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 30 de abril de 2022-21:42hrs.
Número de transacción: APIE2204302140528625
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT de la empresa: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTÁ
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008
Celular: 3138682578
Correo electrónico: sahraang@hotmail.com
Valor: \$ 210.000,00

CUARENTA Y NUEVE Y CINCUENTA: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **MAYO DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

The screenshot shows a transaction confirmation page from the PSE (Pago Seguro en Entorno) system. At the top, a green checkmark icon is next to the text "Su transacción fue aprobada" (Your transaction was approved). Below this, the transaction number "APIE2205111321331394" is displayed. The "Medio de pago" (Payment method) section shows the PSE logo and details for BANCOLOMBIA, including CUS: 1453699095, Dirección IP: 192.168.44.167, and Estado: Aprobada. The "Resumen de pago" (Payment summary) section lists the following details: Fecha y hora: 11 de mayo de 2022 - 13:22 hrs.; Número de transacción: APIE2205111321331394; Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS; NIT: 9004866508; Dirección: KR 80 A 17 85; Ciudad: BOGOTÁ; Email: sahraang@hotmail.com; Celular: 3138682578; NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21006; Descripción: Administración mayo; and Valor: \$210.000,00.

Su transacción fue aprobada	
Número de transacción: APIE2205111321331394	

Medio de pago

Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1453699095
Dirección IP: 192.168.44.167
Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 11 de mayo de 2022 - 13:22 hrs.
Número de transacción: APIE2205111321331394
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTÁ
Email: sahraang@hotmail.com
Celular: 3138682578
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21006
Descripción: Administración mayo
Valor: \$210.000,00

CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA Y DOS / CINCUENTA Y TRES Y CINCUENTA Y CUATRO: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **JUNIO Y JULIO DE 2022** por valor de **\$420.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

Resumen de pago

**Su transacción fue aprobada**
Número de transacción: APIE2207212221032824

Medio de pago



Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1564693973
Dirección IP: 186.112.121.29
Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 21 de julio de 2022 - 22:22 hrs.
Número de transacción: APIE2207212221032824
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE RATUELOS
NIT: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTÁ
Email: Sahraang@hotmail.com
Celular: 3138682578
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008
Descripción: Administración junio y julio 2022
Valor: \$420.000,00

CINCUENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y SEIS: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **AGOSTO DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

Resumen de pago

**Su transacción fue aprobada**
Número de transacción: APIE2208291406281022

Medio de pago



Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1624511281
Dirección IP: 186.30.89.246
Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 29 de agosto de 2022-14:08hrs.
Número de transacción: APIE2208291406281022
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT de la empresa: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTÁ
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008
Celular: 3138682578
Correo electrónico: Sahraang@hotmail.com
Valor: \$ \$210.000,00

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTÓYA

C.C. # 65.631.940
sahraang@hotmail.com

CINCUENTA Y SIETE Y CINCUENTA Y OCHO: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **SEPTIEMBRE DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

Su transacción fue aprobada
Número de transacción: APIE2209220000272829

Medio de pago
Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1668274244
Dirección IP: 186.155.156.43
Estado: Aprobada

Resumen de pago
Fecha y hora: 22 de septiembre de 2022-22:12hrs.
Número de transacción: APIE2209220000272829
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT de la empresa: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTÁ
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008
Celular: 3138682578
Correo electrónico: sahraang@hotmail.com
Valor: \$ \$210.000,00

CINCUENTA Y NUEVE Y SESENTA: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **OCTUBRE DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

Su transacción fue aprobada
Número de transacción: APIE2210270001426694

Medio de pago
Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1726470003
Dirección IP: 190.26.53.168
Estado: Aprobada

Resumen de pago
Fecha y hora: 27 de octubre de 2022-19:14hrs.
Número de transacción: APIE2210270001426694
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT de la empresa: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTÁ
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008
Celular: 3138682578
Correo electrónico: sahraang@hotmail.com
Valor: \$ \$210.000,00

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTÓYA

C.C. # 65.631.940
sahraang@hotmail.com

SESENTA Y UNO Y SESENTA Y DOS: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **NOVIEMBRE DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

Su transacción fue aprobada
Número de transacción: APIE2211300002676404

Medio de pago
Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1783085865
Dirección IP: 192.168.181.68
Estado: Aprobada

Resumen de pago
Fecha y hora: 30 de noviembre de 2022-09:17hrs.
Número de transacción: APIE2211300002676404
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT de la empresa: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTÁ
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 2 1008
Celular: 3138682578
Correo electrónico: Sahraang@hotmail.com
Valor: \$ \$210.000,00

SESENTA Y TRES Y SESENTA Y CUATRO: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **DICIEMBRE DE 2022** por valor de **\$210.000**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria banco BANCOLOMBIA en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

Su transacción fue aprobada
Número de transacción: APIE2212220003890975

Medio de pago
Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1826955641
Dirección IP: 192.168.181.68
Estado: Aprobada

Resumen de pago
Fecha y hora: 22 de diciembre de 2022-10:27hrs.
Número de transacción: APIE2212220003890975
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT de la empresa: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTÁ
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008
Celular: 3138682578
Correo electrónico: sahraang@hotmail.com
Valor: \$ \$210.000,00

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTOYA

C.C. # 65.631.940
sahraang@hotmail.com

SESENTA Y CINCO Y SESENTA Y SEIS: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, del mes de ENERO DE 2023, transferí la suma de \$240.000, en vez de \$242.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$2.000.



Banco: BANCOLOMBIA

CUS: 1878308552

Dirección IP: 192.168.181.68

Estado: **Aprobada**

Resumen de pago

Fecha y hora: **23 de enero de 2023-18:12hrs.**

Número de transacción: APIE2301230004837495

Nombre del servicio: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS**

NIT de la empresa: 9004866508

Dirección: KR 80 A 17 85

Ciudad: BOGOTA

NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008

Celular: 3138682578

Correo electrónico: sahraang@hotmail.com

Valor: **\$ \$240.000,00**

Descripción del pago: **Administracin enero 2023**

SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, del mes de FEBRERO DE 2023, transferí la suma de \$240.000, en vez de \$242.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$2.000.

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTOKA

C.C. # 65.631.940
sahraang@hotmail.com



Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1955814400
Dirección IP: 192.168.181.68
Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 6 de marzo de 2023-18:16hrs.
Número de transacción: APIE2303060006499914
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT de la empresa: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTA
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008
Celular: 3138682578
Correo electrónico: sahraang@hotmail.com
Valor: \$ \$240.000,00
Descripción del pago: Admin febrero

SESENTA Y NUEVE Y SETENTA: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, del mes de MARZO DE 2023, transferí la suma de \$240.000, en vez de \$242.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$2.000.



Banco: BANCOLOMBIA
CUS: 1997906417
Dirección IP: 192.168.181.68
Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 30 de marzo de 2023-20:07hrs.
Número de transacción: APIE2303300007258443
Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT de la empresa: 9004866508
Dirección: KR 80 A 17 85
Ciudad: BOGOTA
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008
Celular: 3138682578
Correo electrónico: sahraang@hotmail.com
Valor: \$ \$240.000,00
Descripción del pago: Admin marzo 2023

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTOYA

C.C. # 65.631.940
sahraang@hotmail.com

SETENTA Y UNO Y SETENTA Y DOS: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, del mes de ABRIL DE 2023, transferí la suma de \$240.000, en vez de \$242.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$2.000.



Banco: BANCOLOMBIA

CUS: 2047900196

Dirección IP: 192.168.181.68

Estado: **Aprobada**

Resumen de pago

Fecha y hora: **27 de abril de 2023-18:46hrs.**

Número de transacción: APIE2304270008367959

Nombre del servicio: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS**

NIT de la empresa: 9004866508

Dirección: KR 80 A 17 85

Ciudad: BOGOTA

NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 2 1008

Celular: 3138682578

Correo electrónico: sahraang@hotmail.com

Valor: **\$ \$240.000,00**

Descripción del pago: **Admin abril 2023**

SETENTA Y TRES Y SETENTA Y CUATRO: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, del mes de MAYO 2023, transferí la suma de \$240.000, en vez de \$242.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$2.000.

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTOKA

C.C. # 65.631.940

sahraang@hotmail.com



Banco: BANCOLOMBIA

CUS: 2115406656

Dirección IP: 192.168.181.68

Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 2 de junio de 2023-12:48hrs.

Número de transacción: APIE2306020009844244

Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS

NIT de la empresa: 9004866508

Dirección: KR 80 A 17 85

Ciudad: BOGOTA

NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008

Celular: 3138682578

Correo electrónico: sahraang@hotmail.com

Valor: \$ \$240.000,00

Descripción del pago: Admin mayo

SETENTA Y CINCO Y SETENTA Y SEIS: Es cierta, por cuanto a la fecha no se ha realizado dicho pago

SETENTA Y SIETE Y SETENTA Y OCHO: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, del mes de JULIO 2023, transferí la suma de \$240.000, en vez de \$242.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$2.000.



Banco: BANCOLOMBIA

CUS: 80951281

Dirección IP: 192.168.181.68

Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 2 de agosto de 2023-13:02hrs.

Número de transacción: APIE2308020012194859

Nombre del servicio: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS

NIT de la empresa: 9004866508

Dirección: KR 80 A 17 85

Ciudad: BOGOTA

NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO: 21008

Celular: 3138682578

Correo electrónico: sahraang@hotmail.com

Valor: \$ \$240.000,00

Descripción del pago: Admin julio

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTOKA

C.C. # 65.631.940
sahraang@hotmail.com

SETENTA Y NUEVE Y OCHENTA: Parcialmente cierto, por cuanto por un error de digitación al momento de realizar el pago, del mes de AGOSTO 2023, transferí la suma de \$240.000, en vez de \$242.000 que se tasaba la cuota para dicha fecha. Sin embargo, al contrario de lo informado por el actuante en el texto de la demanda incoada a su Honorable Despacho Señor Juez, el valor no es adeudado de forma insoluta, sino que, como acá se prueba tiene un abono, dejando el capital del mes con un saldo de \$2.000

	Banco: BANCOLOMBIA
	CUS: 129122903
	Dirección IP: 192.168.181.68
	Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora:	30 de agosto de 2023-12:20hrs.
Número de transacción:	APIE2308300013175613
Nombre del servicio:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS
NIT de la empresa:	9004866508
Dirección:	KR 80 A 17 85
Ciudad:	BOGOTA
NUMERO DE TORRE Y APARTAMENTO:	2 1008
Celular:	3138682578
Correo electrónico:	sahraang@hotmail.com
Valor:	\$ \$240.000,00
Descripción del pago:	Admin agosto

OCHENTA Y UNO, OCHENTA Y DOS, OCHENTA Y TRES, OCHENTA Y CUATRO, OCHENTA Y CINCO Y OCHENTA Y SEIS: No es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos en donde realice el pago del mes de **SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023** por valor de **\$220.000 cada uno**, en donde se realiza el pago del mes exigido por el actuante y ordenado por su providencia, información que puede su señoría de acuerdo con su autoridad, entrar a confirmar con la entidad bancaria de AV VILLAS en cuanto fecha, monto y número de aprobación.

Para este mes queda un saldo resultante a mi favor por valor de \$32,000, que se pueden imputar en pago a los saldos de los meses de enero a agosto de 2023, por valor de \$16.000, quedando un saldo aun a mi favor de \$16.000

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTÓYA

C.C. # 65.631.940
sahraang@hotmail.com



¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000078934
19 Ene 2024 - 03:33 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
*1401

Producto destino

Torrehayuelos

BANCO AV VILLAS
079113288

Valor enviado
\$ 1.000.000,00

Descripción

Referencia

Administración 2023

Más información

Septiembre octubre noviembre diciembre

SEGUNDA: El acá actuante, ala fecha, no ha informado ni el valor, ni la prorrata, ni ha notificado a modo de agotamiento de vía gubernativa por ningún medio escrito el valor de las cuotas que en calidad de extraordinarias se hayan autorizado en asamblea ordinaria ni extraordinaria y que a la fecha mi unidad habitacional este adeudando, por ende, desconozco absolutamente valores ni fechas de estas.

TERCERA: Con base en lo acá expuesto y en los pagos efectuados, si bien existen unos saldos, el proceso no debió iniciarse hasta cuando la copropiedad no confrontara los reales saldos de cartera junto con su asesor jurídico. Poe ende al no haber merito para el mismo, la condena en costas y agencias en derecho de que trata el art 365 del CGP, no serían procedentes.

Al momento de la radicación del presente libelo, se realiza la cancelación, inclusive, del mes de Enero de 2024. (adjunto comprobante)

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTOKA

C.C. # 65.631.940

sahraang@hotmail.com

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000079896
29 Ene 2024 - 11:20 a.m.

Producto origen
Cuenta de Ahorro
Ahorros
*1401

Producto destino
Torrehayuelos
BANCO AV VILLAS
079113288

Valor enviado
\$ 250.000,00

Descripción
Referencia
Administración Enero 2024
Más información
Apartamento 21008

EN CUANTO A LOS HECHOS

Manifiesto en nombre y representación de la demandada que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Dichos títulos valores (facturas de cobro de cuotas de administración de la copropiedad), corresponde(n) a una obligación cancelada parcialmente, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada.

La obligación manifestada por la copropiedad demandante, manifiestan falsedades, al informar que nunca se ha hecho pagos a la obligación.

Es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés, ya que a la fecha tanto se desconoce formas como montos reales de la obligación.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que yase encuentra cancelada en tu totalidad, con todos los descuentos hechos por modalidad de débitos automáticos y otros.

ANGELICA MARIA ESTUPÑAN MONTAYA

C.C. # 65.631.940
sahraang@hotmail.com

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación así sea parcial, de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada.

De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos presuntamente inexactos o equívocos

De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite documentos que soporten la aplicación de los abonos a la deuda y así demostrar que la misma se encuentra parcialmente y casi que cancelada en su totalidad

Dentro de esas pruebas que se deben solicitar y que nosotros como afectados solicitamos también, es todos los soportes de abonos hechos a la obligación, tabla de amortización o plan de pago proyectado, para determinar cómo se aplicarían los abonos, tanto al capital como a los intereses.

También interrogatorio de parte al administrador como al(la) contador(a) de la copropiedad, como todas las gestiones que a nivel administrativo y prejudicial realizaron para lograr el pago de lo que ya estaba pagado.

TEMERIDAD Y MALA FE: la actuación desplegada por el ejecutante ha sido de mal afecto y temeraria situación que me ha generado perjuicios graves dentro de la copropiedad a modo de afectación a mi buen nombre para con los vecinos y el cuerpo de celadores y también con las medidas cautelares practicadas y oficiadas.

De igual modo no puedo ser la responsable de una incongruencia en la falta de información entre copropiedad y abogado demandante al no conocer el estado real de la cartera por ende se obvió por parte del togado presuntamente la investigación puntual del caso dejándose llevar por la información suministrada de manera ineficaz por parte de la administración de la copropiedad poniendo en funcionamiento la rama presuntamente en pro de los intereses individuales afectando repito mis intereses derechos fundamentales y tranquilidad

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la suscrita

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN MONTOKA

C.C. # 65.631.940

sahraang@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de cada uno de los recibos de pago relacionados en cada los puntos que excepcionan la acción incoada de manera presuntamente negligente por parte de la copropiedad y de su asesor jurídico. Soportes que pueden ser allegados o presentados a su Honorable Despacho señoría al momento que sean requeridos.
- Pruebas de oficio que el juez crea necesaria para tener una mayor claridad dela demanda y así pueda decidir en derecho.

ANEXOS

- Los relacionados en las pruebas documentales

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 *debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso*), es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

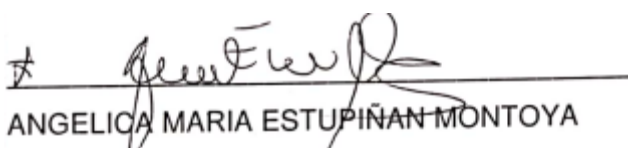
NOTIFICACIONES

El suscrito en la a Carrera 80A #17-85 Torre 2 Apto 1008 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL. Correo electrónico: sahraang@hotmail.com. Movil: 3137501537

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal y al correo electrónico manifestado

Del Señor Juez,

Atentamente,


ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN MONTOKA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-02013

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 06 de febrero de 2024, que obra a Pdf 13 a 15 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ROL PRECISION CONSTRUCCIONES S.A.S** contra **SCALA INGENIEROS S.A.S**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **20**, hoy **14 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbfd2c6e266ea97e8a0084890d883073760829726a9b83b27b131163be5495e**

Documento generado en 12/02/2024 07:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>